



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00039-00

Demandante: JOSE MARIA AREVALO REALPE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

JOSE MARIA AREVALO REALPE, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, solicitando la declaración de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio SEM-PS-1.8.3-230 del 18 de agosto de 2016 por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación; y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación en un monto equivalente al 75% del promedio mensual del último salario, con la inclusión de todos los factores salariales.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Se observa que, no se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el demandante generaliza el valor, sin identificar cada uno de los componentes que llegan a la especificación del valor arrojado, y destiende lo establecido en el inciso final del artículo mencionado

2.- Así mismo, debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y del Ministerio Público, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **JOSE MARIA AREVALO REALPE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3.- Téngase a la Dra. **NAIROBY DIAZ REINO**, identificada con C.C N° 34.946.544 y T.P N° 209.336 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
70001-33-33-001-2017-00039-00